

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos del despacho estuvieron suspendidos del 6 al 13 diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, inclusive, por la vacancia judicial, y por los días compensatorios concedidos al titular por la función como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. Señor juez, le informo que por reparto del 17 de julio de 2023, el presente proceso fue asignado por reparto a este despacho para el conocimiento del recurso de apelación contra auto que declaró el desistimiento tácito. A Despacho, 12 de marzo de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Martha Lucia Henao Hinestroza
Radicado	05 001 40 03 006 2022 01446 01
Interlocutorio. No. 433	Revoca Auto apelado.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente del auto del 2 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró el desistimiento tácito; previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES.

El Banco de Occidente a través de apoderada judicial presentó demanda en contra de la señora Martha Lucia Henao Hinestroza, por las obligaciones contenidas en el Pagaré suscrito el 14 de enero de 2022.

El proceso correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, que mediante auto del 9 de diciembre de 2022 libró mandamiento de pago, y requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de ese auto, se acercara a la Secretaría del Juzgado a realizar la entrega material del título valor que sirve como base de la ejecución, so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1ro del C.G.P.

La parte demandante presentó memorial el 7 de febrero de 2023, mediante el cual arrió constancia de intento de notificación digital a la demandada, con resultado negativo, e informó al despacho que tenía conocimiento de que la demandada se localizaba en la dirección Carrera 45 C # 64 – 79 (203) Aranjuez Medellín (Expediente digital, subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, subcarpeta: 001CuadernoPrincipal, archivo: 07Sol-Direccion).

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín por auto del 13 de marzo de 2023, incorporó la constancia de trámite de notificación fallido, y autorizó la notificación de la demandada en la dirección informada por la parte demandante (Expediente digital, subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, subcarpeta: 001CuadernoPrincipal, archivo: 08AutoAutorizaDirección).

Seguidamente, por auto del 3 de mayo de 2023, declaró el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no habría cumplido con lo ordenado en el auto del 9 de diciembre de 2022, y el término concedido para ello habría vencido (Expediente digital, subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, subcarpeta: 001CuadernoPrincipal, archivo: 09AutoTerminaProcesoDesistimientoTacito).

Mediante memorial del 3 de mayo de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, manifestando como motivos de inconformidad, en resumen, que con el memorial con la constancia de notificación electrónica negativa, y la información de una dirección de notificación física, se demuestra el interés de la parte demandante por adelantar el proceso; en que el juzgado de primera instancia omitió tener en cuenta que el término otorgado en el auto que libró mandamiento de pago se encontraba interrumpido, por lo que no se podía declarar el desistimiento tácito; en que el despacho, mediante auto del 13 de marzo de 2023, autorizó incorporar al expediente la notificación fallida, y autorizó a la parte demandante para proceder a notificar a la demanda en la dirección informada, y que el despacho habría incurrido en una actuación que no se ajusta a derecho, toda vez que a la fecha se encuentran medidas cautelares previas, pendientes por consumar, y que el despacho judicial no habría remitió las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales como lo dispone el artículo 11 de Ley 2213 de 2022; y que por todo ello habría impedimento legal para realizar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues no se demuestra que el proceso haya permanecido sin promover actuación alguna por la parte demandante, mucho menos desinterés o negligencia, como quiera que las actuaciones cumplen con la función de impulsar el proceso, y que dicha figura solo tiene lugar cuando se ha abandonado completamente el proceso. (Expediente digital, subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, subcarpeta: 001CuadernoPrincipal, archivo: 09AutoTerminaProcesoDesistimientoTacito).

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín mediante auto del 14 de junio de 2023, negó la reposición, y concedió el recurso de apelación, con fundamento en que el desistimiento tácito se produjo porque la demandante no cumplió con lo requerido mediante auto del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se le solicitó, so pena de desistimiento tácito, que hiciera entrega material del título valor que sirve como base de ejecución, lo cual no ocurrió, y el término concedido se había vencido, y que el requerimiento se encaminó a que se cumpliera con una carga procesal específica como era la entrega del título valor, por lo que no cualquier actuación interrumpe dicho término, y que los oficios comunicando medidas cautelares se

encontraban a disposición para su diligenciamiento para lo cual le fue remitido el link respectivo.

Revisada la carpeta de medidas cautelares, se encontró auto del 9 de diciembre de 2022, decretando el embargo de salario de la demandada, y ordenando oficiar a Transunion para solicitar información de los productos financieros a nombre de la demandada; así como dos contentivos de oficios comunicando las órdenes impartidas en dicho auto ((Expediente digital, subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, subcarpeta: 002CuadernoMedidas).

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si el término concedido para cumplir con un deber procesal específica de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se interrumpe con cualquier actuación o solo mediante los actos encaminados a cumplir con la carga impuesta. En caso de determinarse que es lo primero, proceder a revocar el auto impugnado; o de estar en el segundo evento, proceder con su confirmación; o de haber una tercera hipótesis sobre qué actos interrumpen dicho término pasar a determinar en el caso concreto si se presentó o no una actuación que lo interrumpiera de conformidad con dicha teoría.

Sobre lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).*

Del aparte normativo transcrito, se concluye que para que el juzgado pueda declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando se requiere el cumplimiento de una actuación de las partes para continuar con el proceso, debe cumplirse con tres presupuestos,

a saber: 1) que no se haya cumplido una carga necesaria para continuar con el trámite del proceso, 2) que se haya ordenado a la parte encargada el cumplimiento de dicha carga, y 3) que haya transcurrido el término de 30 días desde que se ordenó el cumplimiento, sin que así lo hubiere hecho.

Sobre los actos que interrumpen el término dado para efectos del requerimiento del desistimiento tácito, se encuentran varias teorías, basadas bien sea en la interpretación literal de la norma, o acudiendo a otras formas de interpretación en relación con el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que contiene la regla de la interrupción de dicho lapso; y para efectos de esas distintas posibilidades interpretativas, se tiene entre ellas la determinación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que determinó que los alcances de dicha norma debían esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito, que según el auto del 9 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el proceso con radicado STC-11191-2020, manifestó: *“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para (que) se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, mediante el auto del 9 de diciembre de 2022, requirió a la parte demandante para que aportará el título valor base de la ejecución dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. Deber procesal de la parte demandante que, conforme lo obrante en el proceso, no fue cumplido dentro del término concedido para dicho propósito, pues no hay constancia en el expediente de la primera instancia remitido para efectos de esta impugnación, de que la parte actora

hubiere arrimado a las instalaciones del juzgado a-quo, de forma física, el pagaré en el que sustenta sus pretensiones, tal y como se lo exigió dicho despacho en el auto mencionado. Es más, la parte demandante en sus recursos no ataca ni desmiente dicha afirmación. Aunado a ello, no se alega, y no hay prueba de una presunta fuerza mayor o caso fortuito que impidiera a la parte demandante cumplir con dicha carga.

En relación con la exigencia del aporte al expediente del pagaré en físico (original), en consideración de este despacho, ello es necesario para continuar con el proceso en concordancia con el artículo 78 del C.G.P., y la parte demandante deberá aportarlo de manera física al plenario cuando así se lo requiera el juzgado.

También se encuentra acreditado que el término de los treinta días hábiles otorgados a la parte demandante para ello en el auto del 9 de diciembre de 2022, se encontraba vencido para el 3 de mayo de 2023, fecha en que se declaró el desistimiento tácito; pues dado que el proveído del requerimiento se notificó por estados electrónicos del mismo día (Expediente digital, subcarpeta: 02CarpetaApelacionAuto, archivo: 02ConsultaProcesosGestionJudicial), el término de 30 días hábiles venció el 13 de febrero de 2023, es decir, casi un mes antes de la declaratoria de dicha terminación del proceso.

Así las cosas, verificados los requisitos de necesidad, e imposición de la carga procesal a la parte demandante, de arrimar en físico el pagaré objeto de las pretensiones, y de haber vencido el tiempo para ello sin así haberlo hecho; de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y la interpretación de la jurisprudencia sobre dicho artículo, y más exactamente en lo que tiene que ver con la interrupción del término, esto es, que solo los actos encaminados a cumplir con la carga procesal impuesta lleva a que se presente el fenómeno de la interrupción del lapso para cumplir el requerimiento so pena de desistimiento sería procedente confirmar en este caso el desistimiento tácito declarado en primera instancia por ese motivo.

Sin embargo, dada la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, se tiene que atendiendo a los mismos parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia para llegar a la interpretación antes citada, esto es, que el desistimiento tácito del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, solo la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer; no solo era necesario el pagaré original para darle impulso al proceso, sino también los trámites tendientes a lograr la integración del contradictorio, como lo fue el memorial del 7 de febrero de 2023, por medio del cual se acreditó la realización de intento de notificación electrónica, la cual resultó fallida y se informó sobre datos de posible ubicación de la demandada; así como el auto del 13 de marzo de 2024, por medio del cual se incorporó la actuación y se autorizó a notificar a la demandada en la dirección informada; resultan ser

necesarios para impulsar el proceso, pues aunque la notificación electrónica fue negativa, se agotó dicho recurso y además se suministró nueva información sobre datos para intentar los tramite de notificación de la demanda los cuales fueron aceptados por el Juzgado de primera instancia en el auto mencionado.

En tal panorama, como el trámite de intento de notificación personal a través de correo electrónico a la demandada se llevó a cabo el 23 de enero de 2023 (Expediente digital, subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, subcarpeta: 001CuadernoPrincipal, archivo: 07Sol-Direccion), es decir, antes del 13 de febrero de 2024 (fecha en que se cumplía el término de 30 días otorgado por el auto del 9 de diciembre de 2022), y que el auto que incorporó dicho trámite negativo de notificación electrónica, y autorizó la notificación en una nueva dirección, fue fijado en estados electrónicos del mismo 13 de marzo de 2023 (Expediente digital, subcarpeta: 02CarpetaApelacionAuto, archivo: 02ConsultaProcesosGestionJudicial), actos procesales estos que se realizan con fin de dar avance al proceso, como lo es la de los trámites de notificación de la demandada; se tiene que el término para el eventual desistimiento tácito se interrumpió y debía volver a contarse al día siguiente a la notificación de ese último auto, esto es desde el 14 de marzo de 2023, por lo que al momento de declaración de dicho desistimiento el 3 de mayo de 2023 habían transcurrido 29 días hábiles, de los 30 días hábiles otorgados para cumplir el requerimiento.

Por lo que por lo antes expuesto habrá de revocarse el auto apelado.

Ahora bien, se le precisa a la recurrente que, contrario a sus argumentos ,tal y como lo determinó la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia citada, en el evento de la imposición de una carga procesal so pena de desistimiento tácito, el término solo se interrumpe por los actos tendientes a cumplir con dicha carga; solo que en el presente caso se encuentran más cargas pendientes por cumplir, que dan avance al proceso, y en ese orden de ideas los trámite de notificación al ser actos procesales de parte, encaminados a evitar la parálisis del proceso, en tal medida interrumpen el término otorgado para cumplir con el requerimiento para eventual desistimiento tácito, como ya se determinó. Y frente al argumento de que hay medidas cautelares pendientes de su perfeccionamiento, ello no impide que la parte demandante sea requerida para cumplir con la carga procesal de aportar el título valor en original en las instalaciones del juzgado de conocimiento, pues según lo ordenado por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., esa circunstancia lo que eventualmente podría impedir es que se le requiera a la parte para adelantar los trámites de notificación a la parte demandada para proteger el carácter de previas de las medidas cautelares; pero incluso se le puede requerir a la parte actora, la gestión para la práctica de las mismas, so pena del desistimiento de las que se hayan decretado, y no se practiquen por omisión de la parte demandante.

Sin costas en el presente asunto, como quiera que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 3 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio el cual declaró el desistimiento tácito del proceso, y en su lugar ordenar la continuación del proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. REMITIR el presente expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás libros del despacho.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>043</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
